



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00053 00
Proceso	EJECUCIÓN DE COSTAS (05034 31 12 001 2018 00182)
Demandante	MARÍA IDALY RESTREPO RENDÓN
Demandado	JOSÉ ANTONIO ARENAS AGUDELO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	141

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver una petición del apoderado judicial de la demandante de autos.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de apoderado judicial la señora MARÍA IDALY RESTREPO RENDÓN incoó en contra del señor JOSÉ ANTONIO ARENAS AGUDELO una demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho en la que si impetraron que la judicatura hiciera las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare por medio de sentencia judicial la existencia de sociedad de hecho entre concubinos y formada por los ciudadanos MARIA IDALY RESTREPO RENDON identificada con cedula 43.288.554 y el señor JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO portador de la cedula de ciudadanía 98.451.575; dada entre febrero 14 del año 2007 hasta noviembre 26 del año 2009 en el Municipio de Andes departamento de Antioquia Colombia.

SEGUNDA: Que se declare judicialmente disuelta la sociedad de hecho entre concubinos y formada por los ciudadanos MARIA IDALY RESTREPO RENDON y el señor JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO.

TERCERA: Que se ordene la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos RESTREPO-ARENAS, adjudicándose en común y proindiviso el dominio del 50% para el demandado y 50% para demandante sobre el inmueble que obedece a la matrícula inmobiliaria de número 004-34438 de La Oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado.”

Este despacho procedió, en sentencia del producida el 20 de septiembre de 2019 a:

1.- DECLARAR que entre MARIA IDALY RESTREPO RENDON y JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO, constituyeron una sociedad de hecho y adquisición del dominio del inmueble con folio de matrícula 004-34438, ubicado en la Urbanización Juan Pablo II P.H, área urbana del municipio de Andes en la Cra. 58 Nro. 50 A -29 Apartamento 102.

2.- DECRETAR la disolución y la liquidación de la sociedad de hecho antes mencionada.

3.- ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 004-34438 de la GRIP de Andes.

4.- CONDENAR en costas procesales de esta instancia al demandado JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO. por ser la parte vencida, las que serán liquidadas oportunamente.

Esta sentencia fue recurrida en apelación y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia decidió, en sentencia del día once (13) de mayo de dos mil veintitrés (2024),

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de María Idaly Restrepo Rendón. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.”

En auto del trece (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, a favor de la demandante, la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000)

El colegiado de segunda instancia -ejecutoriadas estas providencias- remite el dossier ante este despacho. Mismo en el que en providencia del día nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023), decide obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En firme tal auto y en providencia fechada el día este operador judicial, de acuerdo al artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, fijó como agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en la suma de \$2.320.000.

Señaladas las agencias en derecho se procede por la secretaría del despacho a liquidar las costas procesales, las que ascendieron a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.516.400).

Dicha liquidación fue aprobada en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), mismo que alcanzó ejecutoria formal y material.

El día veintiuno (21) de marzo del presente año abril, conforme consta en archivo 01 de esta demanda, el procurador judicial de la demandante manifiesta que presenta demanda de ejecución por las costas procesales, es decir, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.516.400), así como por los intereses que esta suma haya generado desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

En el mismo escrito solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004 – 34438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

La cuestión jurídica que se debe definir en el presente asunto se reduce a establecer si es viable librar el mandamiento de pago impetrado por el apoderado judicial de las demandantes de autos.

Para resolver tal cuestión es menester indicar que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Para el mismo fin también es necesario significar que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen y, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que, para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el Código General del

Proceso -artículo 366¹- para su debida liquidación y aprobación, ya que solo con la expedición de esta última providencia, se puede considerar -prima facie- que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible.

En esa medida, se estima que la normativa en comento se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción civil cuando, como en este caso, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el inciso segundo del artículo 305 del CGP contempla expresamente que “[s]i en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

¹ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Por otra parte, en caso de que no se estipulara un plazo o condición en la providencia, el inciso primero del mismo artículo prevé claramente que “[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

En otras palabras, el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción dependerá de si en el proveído se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento, bien sea por mandato legal o por arbitrio iuris, pues en caso de no haberse estipulado un término, le sería aplicable plenamente lo preceptuado en el primer inciso del artículo 305 del Código General del Proceso, ya comentado.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la pretensión ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 306 del Código General de Proceso² libraremos el Mandamiento de pago impetrado y en la forma solicitada en la demanda.

Es menester acotar que en este caso los intereses que generará la suma solicitada serán los legales del art. 1617 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

² “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

“ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”³

Sea este el momento -conforme lo solicitó el apoderado de las demandantes- para decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004-34438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y de propiedad del demandado. Para el efecto se librarán, para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, los oficios del caso.

Es de advertir que una vez realizada la inscripción de tales embargos se señalará fecha para el secuestro de dichos inmuebles y se nombrará depositario de bienes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

³ La citada disposición, fue declarada exequible en la sentencia C-367/95, indicándose en ella que su objeto “es el de suplir la voluntad de las partes en lo referente al pacto de intereses, fijando el monto del interés legal”, cuyo sentido y aplicación se adquiere bajo el supuesto de que, “habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa”, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales. [Dr. José Gregorio Hernández, 1995].

PRIMERO: Ordenar a JOSÉ ANTONIO ARENAS AGUDELO que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la señora MARÍA IDALY RESTREPO RENDÓN la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.516.400), así como por los intereses que esta suma haya generado desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en forma personal a la parte demandada y conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del código general del proceso, con la advertencia del término de diez (10) días para plantear excepciones, expresamente las que determina el artículo 442-2 del Código General del Proceso, es decir, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004-34438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y de propiedad del demandado. Para el efecto se libraré, para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio del caso.

CUARTO: Advertir a la parte ejecutante que una vez realizada la inscripción del embargo se procederá a señalar fecha para el secuestro de dicho inmueble y a nombrar depositario del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.049 del día 4 abril de 2024** en el
Micrositio del Juzgado
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1247759452d8ff7f7b8f75806be48ce2b7e0f1844025f5aa9a66200df97788a**

Documento generado en 03/04/2024 01:46:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>